

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, siete (07) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

## INTERLOCUTORIO No.0483

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE No. 27001 23 33 000 2017 00048 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN HOMBRES DE VALOR  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que liquidó las costas y recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en el presente asunto formulados por el apoderado de la parte demandante.<sup>1</sup>

### 1.- Antecedentes

1.1. El 06 de abril de 2017<sup>2</sup>, La Fundación Hombres de Valor, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control controversias contractuales con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo – comunicación del 27 de febrero de 2015 emitido por la Universidad Tecnológica del Chocó por medio de cual se declara terminado el contrato 083 de 2007, que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por el antijurídico causado con ocasión de la expedición del acto administrativo antes mencionado, que se declare el incumplimiento del mencionado contrato por parte de la UTCH, QUE SE termine y liquide judicialmente el mismo, y como consecuencia de ello, se condene a la accionada al pago de los perjuicios de orden material: lucro cesante pasado y futuro los cuales estimó en la suma \$ 4.281.986.555.

1.2. Luego de surtida las etapas del proceso, esta Corporación mediante sentencia N° 0108 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) denegó las pretensiones de la demanda. La anterior decisión se notificó el 21 de septiembre de 2021.

1.3 Mediante oficio del 24 de septiembre de 2021, la Secretaría de esta Corporación, por error involuntario y en cumplimiento a la sentencia arriba reseñada, liquidó las costas en la suma de \$ 128.459.596,65.

1.4 Frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante oficio enviado vía web el 30 de septiembre de 2021, presentó solicitud de la nulidad teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. arguyendo que *“La presente solicitud, se desarrolla teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual indica que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, esto en el entendido que la constancia de liquidación en costas publicada por el juzgado de fecha 24 de septiembre, fue expedida sin tener en cuenta que la*

<sup>1</sup> Ver expediente en Tyba.

<sup>2</sup> Ver Expediente digitalizado en Tyba.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

*sentencia NO se encuentra a la fecha ejecutoriada, y por tanto de conformidad con el artículo 366 y a lo proferido en la sentencia de la referencia, la liquidación debe darse inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso”*

1.5. posterior a ello, formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra la precitada liquidación de costas realizada por la Secretaría, con la finalidad se revoque la misma, toda vez que la sentencia no se encuentra en firme.

1.6. Mediante escrito del 01 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la Sentencia N° 0108 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

### 2.- Traslados

Por Secretaría se corrió traslado del presente incidente de nulidad, las partes guardaron silencio.

### 3. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en su artículo 208<sup>3</sup> que las causales de nulidad son las contenidas en el estatuto procesal civil.

Dicho lo anterior, se recuerda que el artículo 133 del C.G.P. establece las diferentes causales de nulidad, en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> La ley 2080 de 2021, mantuvo el mismo articulado.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.»

Como se observa del escrito de la nulidad y del recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, ambos tienen como finalidad se revoque la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal.

Al respecto, de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que:

Por error involuntario de la Secretaría General, se liquidó las costas en el presente proceso, sin estar ejecutoriada la sentencia que puso fin al mismo; nótese que, frente al trámite para la liquidación de las mismas, la normatividad señala que el Secretario hará la liquidación de las costas y corresponderá al juez aprobarlas o rehacerla<sup>4</sup>.

En el caso en estudio, si bien es cierto la Secretaría realizó el primer trámite tendiente a la liquidación de las costas, las mismas, no fueron aprobadas por el despacho por lo que dicho auto no sería plausible de recurso, no obstante lo anterior, y ante el error arriba reseñado, por cuanto se reitera se realizó el trámite tendiente a liquidar las costas, sin estar en firme la sentencia que puso fin al presente asunto, se dejara sin efecto el oficio del 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, normatividad que entró a regular el presente recurso dispone:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...).”

De conformidad con el artículo anterior, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 21 de septiembre de 2021; y la apelación fue presentada por la parte demandante, mediante escrito del 01 de octubre del mismo año<sup>5</sup>; lo que permite concluir, que la apelación fue interpuesta y sustentada dentro de la oportunidad legal para ello; es decir, dentro de los 10 días que establece la ley; por ello, se procederá a conceder el recurso solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Déjese sin efecto el oficio del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual la Secretaría de estas Corporación, realizó la liquidación de las costas conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO.**- Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 0108 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), proferida en primera instancia por este Tribunal en el presente asunto.

**TERCERO.**- En firme este proveído, envíese el expediente a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado para su conocimiento y tramitación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIRTHA ABADIA SERNA**  
Magistrada

<sup>5</sup> Según constancia impresa por el Tribunal Administrativo del Chocó (correo electrónico) visible en Tyba.